

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado Ponente

AL2551-2021

Radicación n.º 89185

Acta 20

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia la Sala sobre el acuerdo de transacción y terminación del proceso presentado por la recurrente **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, la opositora **SIXTA TULIA GARCÍA DE TOVAR** y sus apoderados judiciales dentro del proceso adelantado por esta última frente a la primera.

I. ANTECEDENTES

Sixta Tulia García de Tovar demandó a la empresa mencionada con el fin de que se declare que existió un contrato a término indefinido entre aquellas y, se condene al pago de prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, sanción por no consignación de cesantías, auxilio de cesantías, intereses sobre el auxilio de cesantías,

indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías debidamente indexadas y aportes a la seguridad social.

Por sentencia de 20 de febrero de 2019, el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre SIXTA TULIA GARCÍA DE TOVAR, por una parte y GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A., por la otra, desde el 1º de enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2018, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la probada parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás excepciones, atendiendo lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

1. Por concepto de cesantías, la suma de \$9.941.935 indexado.
2. Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$668.508 indexado.
3. Por concepto de vacaciones, la suma de \$3.496.638, valor que deberá ser indexado a la fecha de su pago efectivo, con base en el IPC certificado por el DANE, al fin de conservar el poder adquisitivo de la moneda.
4. Por concepto de primas de servicio, la suma de \$4.617.204. indexado.
5. Por concepto de indemnización por no pago de los intereses de las cesantías la suma de \$668.508.
6. Por concepto de indemnización por la no consignación de las cesantías la suma de \$64.176.480.

CUARTO: CONDENAR a la demandada GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. a pagar los aportes al sistema de seguridad de seguridad social en pensiones a favor de la demandante desde el 1 de enero de 2007 hasta el 30 de mayo de 2018 tomando como base salarial de cotizaciones y reporte los salarios especificados en la parte motiva de la sentencia.

QUINTO: DECLARAR no probada la tacha sobre los testimonios de LUZ MERY VARGAS, OSCAR MAURICIO CHAPARRO y JHON EVENT GUTIÉRREZ.

SEXTO: CONDENAR en costas a GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A. a favor de la demandante, de acuerdo con la regla 5 del artículo 365 del CGP, estimado las agencias en derecho en la suma de \$3.000.000 cumpliendo con el Acuerdo PSAA16.10554 del 5 de agosto de 2016 en concordancia con el art.366 del CGP.

La parte demandada interpuso recurso de apelación por lo que ascendió al Tribunal Superior de Bogotá -Sala Laboral el que, con providencia de 11 de septiembre de 2019 confirmó en su integridad la decisión de primer grado.

La anterior decisión fue objeto de recurso de casación instaurado por la pasiva Grupo Empresarial en Línea S.A. el que se concedió el 7 de julio de 2020 y, esta Corte lo admitió el 24 de marzo de este año.

El 5 de mayo de 2021, se recibió memorial aportado por las partes y sus apoderados donde solicitaron aceptar la transacción que aquellos acordaron y así se ordenara dar por terminado el proceso. Aportaron contrato de transacción que así lo demuestra; en ese documento en primer momento se hizo un recuento de las actuaciones adelantadas en el proceso, citando las condenas impuestas por el juzgador de primer grado, confirmada por el tribunal y, acto seguido, se pactó:

CLÁUSULA PRIMERA: En virtud de lo anterior, GRUPO EMPRESARIAL EN LINÉA S.A., se obliga a pagar a la señora SIXTA TULIA GARCÍA DE TOVAR la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$90.000.000), transando en su totalidad las pretensiones de la demanda -las cuales en su integridad son objeto de discusión -y/o cualquier otra pretensión no contemplada derivada de los hechos relacionados en la misma.

CLÁUSULA SEGUNDA: Dicha suma será pagadera en dos cuotas de la siguiente manera: 1. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.500.000) el día 7 de mayo de 2021, 2. La suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.500.000) el día 7 de junio de 2021. Ambas cuotas serán entregadas en efectivo al apoderado judicial de la parte demandante quien coadyuva el presente contrato de transacción.

CLÁUSULA TERCERA: Las partes hemos manifestado nuestro consentimiento de forma libre, autónoma y voluntaria, dejando plena constancia de aceptación que este contrato de transacción no afecta derechos que pudieran ser ciertos e irrenunciables, sino que, pone fin de manera satisfactoria y conciliada a este proceso dado que no existe fallo en firme sobre el mismo.

CLÁUSULA CUARTA: Este contrato de transacción produce plenos efectos legales, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CLÁUSULA QUINTA: El presente contrato de transacción es coadyuvado por los apoderados de las partes demandante y demandada así: Por parte demandante Doctor HELBERT RENÉ CORTÉS JARA identificado con número de cédula de ciudadanía 19.353.219, y tarjeta profesional 71771 del CSJ de la J., y por la parte demandada, Doctora MARTHA ESPERANZA MARROQUÍN MACHECA, identificada con el número de ciudadanía 35.519.344 y tarjeta profesional número 82508 del CSJ de la J. conforme a lo anterior, se pacta la terminación y archivo del proceso, para lo cual las partes se obligan a suscribir un memorial mediante el informe y solicite a la instancia judicial que corresponda – proceder de conformidad bajo lo aquí transado de manera voluntario, autónoma, libre, espontánea y sin vicios en el consentimiento y sin violar derechos de alguna índole, ni transando sobre derechos que pudieran ser ciertos e irrenunciables, por lo que está conforme a lo establecido en los artículos 13 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo y de las demás normas concordantes.

CLÁUSULA SEXTA: Con los pagos pactados en el presente contrato, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que a partir de la providencia CSJ AL1761-2020, la Corte retomó la doctrina según la cual es procedente la aprobación de transacciones siempre que

reúnan los requisitos legales previstos para ello. Al respecto, en dicha decisión la Corporación puntualizó:

[...] ante una nueva revisión del asunto, la Sala considera oportuno replantear lo que hasta la fecha fue su criterio mayoritario y arribar a un entendimiento distinto de los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 312 del Código General del Proceso, en el sentido de considerar que es procedente la aceptación de la transacción, en aquellos casos en que se reúnan los presupuestos legales previstos para ello (...).

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el proceso aún sigue en curso y la decisión de instancia recurrida no ha cobrado firmeza.

De ahí que la facultad de las partes para terminar de manera temprana y concertada el litigio a través de esta figura, no se enerva por su falta de previsión en el artículo 1[5] del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o por su solicitud en sede de casación, pues el artículo 312 del Código General del Proceso señala que se puede presentar en cualquier estado del proceso e incluso respecto de «las diferencias que surjan con ocasión al cumplimiento de la sentencia».

Aunado a ello, la Sala estima que darle viabilidad a la aplicación de la transacción permite la materialización de otros principios procesales y constitucionales que también irradian el juicio laboral, como son los de economía procesal, lealtad procesal y buena fe de las partes en controversia; y no compromete el criterio de la Corte para resolver futuras controversias, toda vez que su labor se ciñe a verificar la incertidumbre «real y efectiva» sobre los derechos transados por las partes y luego de ello, a impartir aprobación a lo convenido por estas, sin entrar a

estudiar el asunto de fondo pues no le incumbe declarar o desestimar el derecho en discusión a partir de la verificación de lo fallado por el juez de segunda instancia, como sí le correspondería en su labor de tribunal de casación.

Por ello, antes que proscribir la procedencia de la figura en sede de casación laboral, es pertinente avalar su aplicación, precedida claro está, de una rigurosa y cuidadosa verificación que será la que garantice la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales -artículo 1.º del Código Sustantivo del Trabajo.

En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado el acuerdo transaccional suscrito entre las partes de cara a lo expuesto anteriormente, se avizora con claridad que se cumplen con los requisitos legales expuestos, pues (i) entre las partes existe un derecho litigioso eventual y pendiente de resolver en sede de casación; (ii) lo negociado no configura un derecho cierto e indiscutible; (iii) del acuerdo allegado se evidencia que las partes por intermedio de sus apoderados, manifestaron su voluntad expresa de dirimir la discusión que los convocaba a través de dicho pacto, sin que se advierta o alegue algún vicio en el consentimiento de alguna de ellas y, (iv) existen concesiones recíprocas entre los contendientes.

Así las cosas, no existe causa que impida aceptar la transacción en la forma y términos planteada, en atención a lo prescrito por el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo en virtud del artículo 145 de su Estatuto Instrumental.

Por lo expuesto, se aprobará la transacción suscrita, se aceptará la terminación del proceso en los términos solicitados y se ordenará la devolución del expediente al tribunal de origen.

No habrá costas dado que así lo solicitaron las partes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción celebrada por la demandante **SIXTA TULIA GARCÍA DE TOVAR** y la empresa **GRUPO EMPRESARIAL EN LÍNEA S.A.**, sobre la totalidad del litigio, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ordinario laboral.

TERCERO: Sin costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase



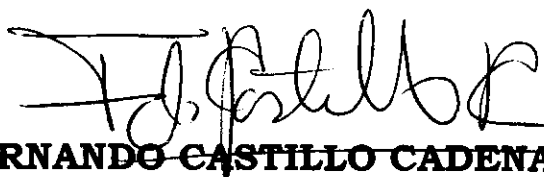
OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala

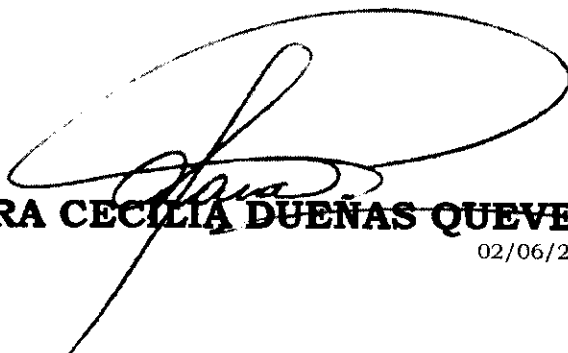


GERARDO BOTERO ZULUAGA

salvo voto



FERNANDO CASTILLO CADENA

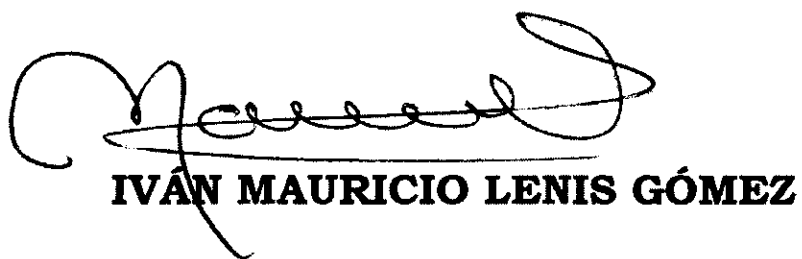


CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

02/06/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105039201700362-01
RADICADO INTERNO:	89185
RECURRENTE:	APUESTAS EN LINEA S.A.
OPOSITOR:	SIXTA TULIA GARCIA DE TOVAR
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28-06-2021, Se notifica por anotación en estado n.º 104 la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 01-07-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 02-06-2021.

SECRETARIA _____